

# LA ACCIÓN DE TUTELA COMO RECURSO ADECUADO BAJO LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO



**JENNY MALLERLY MÁRQUEZ SUPELANO**

**NURY PATRICIA RIVERA REAL**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**ESPECIALIZACION DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS  
INTERNACIONALES DE PROTECCION**

## **Resumen**

A partir de 1991 con la expedición de la Carta Política en Colombia, la *Acción de Tutela* ha sido el recurso más utilizado por los colombianos en procura de la protección de sus derechos fundamentales, por considerarla el medio principal y más efectivo, en razón a que la ley ha consagrado que el procedimiento correspondiente es preferente y sumario, obviándose entonces, el carácter subsidiario que la define, frente a las acciones ordinarias; lo cual nos permite cuestionarnos acerca del cumplimiento de los estándares internacionales de protección de los Derechos Humanos respecto a la efectividad e idoneidad de los recursos con los que cuentan los asociados cuando pretenden solicitar la tutela de sus Derechos Fundamentales ante el garante de su protección.

## **Palabras Clave**

Corte interamericana de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional de Colombia, Acción de Tutela, recurso adecuado y efectivo.

## **Introducción**

Una vez surge la ONU y con ocasión a la aprobación de una serie de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, estos se definen como *fundamentales* a nivel constitucional y se convierten en supranacionales, lo cual implica que los Estados se encuentran subordinados al respeto y protección de los mismos en el escenario del Derecho Internacional.

---

<sup>1</sup> Abogada de la Universidad Antonio Nariño, Especialista en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Autónoma de Colombia.

<sup>2</sup> Abogada de la Universidad Libre de Colombia, Conciliadora en Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Así pues, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, son muestra de la afirmación expuesta, pues su aplicación hizo posible la consagración universal de la obligación internacional de proteger los Derechos Humanos a nivel internacional, toda vez que hasta la fecha, la defensa de los mismos se había procurado a nivel interno, mostrándose ineficiente; ejemplo de ello es la prohibición de la esclavitud (Congreso de Viena de 1815), aduciendo que podría haber intervenciones externas por razones de *humanidad*, rompiéndose el mito de la soberanía nacional, que si bien protegía las decisiones de quienes ostentaban el poder sobre todo a nivel geográfico y territorial, permitía la ocurrencia de desatenciones y violaciones a los Derechos Humanos como consecuencia de la inoperancia de las autoridades estatales en la protección y garantía de los derechos fundamentales, toda vez que o no existían mecanismos para que quienes sintieran atacados sus derechos exigieran su tutela efectiva o porque el Estado hacia caso omiso al acatamiento de ordenes perentorias que ordenan la protección de los mismos. Razón suficiente para que se diera el traspaso de esta protección anhelada del ámbito interno de los Estados a la comunidad internacional, que participa activamente y que ostenta un papel determinante a la hora de juzgar las conductas algunas veces omisivas o permisivas de los Estados en los que ha fallado el sistema judicial o administrativo interno en su obligación de tutelar los derechos fundamentales; no implicando ello, el desplazamiento y consecuente abandono de los sistemas nacionales por los supranacionales, *contrario sensu* opera la subsidiariedad de la instancia internacional, generando ello algunas confusiones relativas a la operancia de cada uno de los órganos, puesto que si bien es cierto cada aparato jurisdiccional, si así se le puede llamar, tiene unas competencias previamente definidas, en ocurrencia de cada caso particular, habrá que analizar si a nivel interno, el Estado procuro poner en movimiento las instancias necesarias y los mecanismos establecidos para prevenir, proteger o resarcir de forma adecuada los Derechos Fundamentales de sus habitantes para concluir si efectivamente prospera la

intervención de una jurisdicción externa o internacional soportada en la ineficiencia e inoperancia del aparato estatal.

Con fundamento en lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha establecido en su artículo 25 el *Derecho a un Recurso Efectivo* con el objetivo que los habitantes del continente americano, cuenten con una herramienta para exigir de las autoridades competentes de cada Estado, la tutela efectiva de sus derechos, en caso de haber sido vulnerados o estar en peligro de serlo; esto quiere decir que la garantía se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley (Corte IDH. 31 de enero de 2001, párr. 89; 6 de octubre de 1987, párr. 23).

Siendo el presente artículo, el resultado de una investigación que pretende determinar si la *Acción de Tutela*, puede describirse como un recurso adecuado y efectivo conforme los estándares internacionales consagrados por el sistema interamericano con fundamento en lo descrito por los órganos interamericanos (Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en desarrollo de lo estipulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, investigación que pretende establecer si la hipótesis planteada resulta certera: La *Acción de Tutela* es un recurso que dentro de la jurisdicción interna colombiana procede de forma subsidiaria lo cual implica que ante el sistema interamericano, este recurso o sería de obligatoria interposición por parte de las víctimas como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción interamericana, pues al ser subsidiaria la acción, tendría un carácter extraordinario, por ello, se utilizarán los métodos de investigación descriptivo y analítico, estudiando lo estipulado por la Corte Constitucional de Colombia y el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos respecto a los requisitos y condiciones de procedibilidad de la acción.

### **De las exigencias del Sistema Interamericano**

El artículo 25 de la Convención señala que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, el artículo 1.1 de la Convención dispone que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con fundamento en la citada normatividad, queda claro que el artículo 1, sirve de fundamento para determinar si existe o no una violación de la Convención

imputable a un Estado y en consecuencia el deber de reparación (Corte IDH. 19 de noviembre de 1999, párr. 220); en este sentido, concatenando lo estipulado en el artículo en mención con el artículo 25 precitado, es claro que para la Corte según su senda jurisprudencia que, no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben dar respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención (Corte IDH. 22 de noviembre de 2005, párr. 184; 30 de noviembre de 2005, párr. 4; 24 de junio de 2005, párr. 93; 7 de febrero de 2006, párr. 213), razón por la cual el Tribunal Interamericano menciona que teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones sociales, políticas y económicas particulares de cada Estado, no pueden hacer ilusorio el recurso que en la legislación interna se tenga como adecuado; ejemplo de ello puede ser: el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, la falta de medios para ejecutar sus decisiones, y demás situaciones que puedan configurar denegación de justicia (Corte IDH. 5 de julio de 2004, párr. 192; 28 de noviembre de 2003, párr. 77; 27 de noviembre de 2003, párr. 116), en virtud del objetivo principal de la protección internacional de los Derechos Humanos, que es la defensa de las personas del ejercicio arbitrario del poder público (Corte IDH. 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; 24 de junio de 2005, párr. 92).

Cabe anotar entonces que los Estados tienen la responsabilidad de establecer y asegurar normativamente la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen y resguarden a todo el conglomerado de actos que violen sus derechos fundamentales (Corte IDH. 28 de noviembre de 2002, párr. 59 y 60; 31 de agosto de 2001, párr. 135; 16 de agosto de 2000, párr. 121). No obstante, esta responsabilidad no finaliza con la decisión o sentencia emitida por autoridad competente, pues se requiere de forma adicional que el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas (Corte IDH. 28 de noviembre de 2003, párr. 79; 7 de febrero de 2006, párr. 216). Ello en virtud a lo que el alto

tribunal ha manifestado en relación con la efectividad de las sentencias, pues la misma depende de su ejecución, lo cual implica que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento (Corte IDH. 28 de noviembre de 2003, párr. 73; 7 de febrero de 2006, párr. 217).

Tratándose de la protección efectiva de los derechos declarados en decisiones judiciales definitivas, es importante que existan mecanismos eficaces que permitan la ejecución de las mismas en desarrollo de la obligatoriedad que genera la cosa juzgada en cumplimiento de las funciones que ha mencionado en el caso Colombia, la Corte Constitucional:

(...) tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. No obstante, la Corte ha precisado que los efectos de la cosa juzgada constitucional no son siempre iguales y que existen varios tipos que pueden, incluso, modular los efectos vinculantes del fallo: “i) formal, cuando se predica del mismo texto normativo que ha sido objeto de pronunciamiento anterior de la Corte; ii) material, cuando a pesar de que no se está ante un texto normativo formalmente idéntico, su contenido sustancial es igual; iii) absoluta, en tanto que, en aplicación del principio de unidad constitucional y de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2067 de 1991, se presume que el Tribunal Constitucional confronta la norma acusada con toda la Constitución, por lo que, con independencia de los cargos estudiados explícitamente, en aquellos casos en los que la Corte no limita expresamente la cosa juzgada, se entiende que hizo una comparación de la norma acusada con toda la Carta y, iv) relativa, cuando este Tribunal limita los efectos de la cosa juzgada para autorizar que en el futuro vuelvan a plantearse argumentos de

inconstitucionalidad sobre la misma disposición que tuvo pronunciamiento anterior” (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-393 de 2011).

Según lo precedente, la figura de cosa juzgada en nuestro país no tiene plena operancia sobretodo, tratándose de la función positiva descrita, pues dependiendo de determinados factores los efectos de la misma no son absolutos, vulnerándose de esta forma la seguridad jurídica de quienes acuden a la jurisdicción, obviándose en este sentido que la ejecución de las sentencias es parte integrante del acceso al recurso, lo cual por consiguiente lleva inmerso el cumplimiento pleno de la decisión (Corte IDH. 7 de febrero de 2006, párr.220), aspecto que no es del todo claro en nuestro país ya que las decisiones judiciales no se encuentran en firme sino hasta que otra autoridad judicial se pronuncie sobre el caso concreto en desarrollo de la *Acción de Tutela*.

### **De la Acción de Tutela en Colombia y el cumplimiento de estándares interamericanos**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, la cual se define como el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados, aun cuando no se encuentren expresamente consagrados en la Carta Política, pues la protección de estos, puede invocarse en virtud de la conexidad con los derechos consagrados a nivel constitucional, en este sentido se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional, al establecer que:

La fundamentalidad de un derecho constitucional no depende solamente de la naturaleza del derecho, sino también de las circunstancias del caso. La vida, la integridad física, la libertad, son derechos fundamentales dado su carácter inalienable. En cambio, la seguridad social es un derecho



constitucional desarrollado en la ley que, en principio, no ostenta el rango de fundamental, salvo que las circunstancias concretas permitan atribuirle esta connotación por su importancia imprescindible para la vigencia de otros derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-491 de 1992).

El ejercicio de esta acción procede cuando no exista otro medio que permita proteger el derecho, aunque también se puede interponer en circunstancias en las cuales se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, incluso cuando existan otros medios de protección. En ejercicio de esta acción, la autoridad judicial expide una sentencia que es de inmediato cumplimiento, la cual no puede ser expedida luego de transcurridos más de 10 días entre la solicitud de tutela y su resolución.

Respecto a los requisitos de presentación del recurso se tiene que, la acción de tutela se puede presentar tanto de forma verbal como escrita, en nombre propio o de la persona perjudicada y no es necesario recurrir a abogado, ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar de los hechos que causan la amenaza o la vulneración del derecho.

Luego de esta descripción y teniendo en cuenta lo exigido por la Corte Interamericana tratándose del recurso idóneo para exigir la protección de los Derechos Humanos vulnerados, cabe preguntarse si la acción de tutela se adecua a los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado por el tribunal: los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención, constituyendo además un mecanismo para preservar la legalidad en una sociedad democrática (Corte IDH. 1 de febrero de 2006, párr. 92; 25 de noviembre de 2005, párr. 112; 24 de junio de 2005, párr. 90). En consideración a ello, es claro que todo procedimiento interno

debe contar con garantías judiciales suficientes tanto en el acceso al recurso o acción como para el desarrollo de la misma en aras de revestir al ser humano y a su situación de seguridad jurídica, lo cual implica que aun cuando los Estados pueden establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, estos requisitos no pueden hacerlo ilusorio, por el contrario, deben estar disponibles para el interesado, resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y proveer de ser necesario, la reparación adecuada, lo cual no significa que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin importar la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también *de convencionalidad* (Corte IDH. 24 de Noviembre de 2006, párr. 128; 26 de septiembre de 2006, párr. 124) ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, función mediante la cual no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

En varias oportunidades, la Corte IDH al referirse a la acción de tutela, ha expresado que es un recurso sencillo, rápido y efectivo, por lo cual se tiene que tiende a tutelar de forma efectiva los derechos fundamentales (Corte IDH. 6 de octubre de 1987, párr. 23; 31 de enero de 2001, párr. 91), afirmando también el

alto Tribunal que, los recursos de amparo resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión (Corte IDH. 6 de octubre de 1987, párr. 24; 31 de enero de 2001, párr. 93).

Ahora bien, teniendo en cuenta que para acceder al sistema interamericano, es necesario el previo agotamiento de los recursos internos por parte de las víctimas o peticionarios (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 46, Numeral 1, Literal a), conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos; así pues, el artículo 20, literal c del Estatuto de la Comisión le encomienda a este órgano, que como medida previa al examen de las peticiones allegadas, verificar si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro fueron debidamente aplicados y agotados, y además, conforme a lo establecido en el artículo 28, literal h del Reglamento de la Comisión, las peticiones que se le dirijan a ésta deberán indicar, *inter alia*, “las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo”, lo cual conlleva de nuevo a establecer que los Estados se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1), reiterándose por ello en unísono lo que ha aseverado la Corte IDH respecto del artículo 2 que complementa lo estipulado por el precitado artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es obligación de los Estados

adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines **han de ser efectivas**. Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo

establecido en la Convención ***sea realmente cumplido y puesto en práctica*** (Corte IDH. 28 de noviembre de 2002, párr. 59; 5 de febrero de 2001, párr.87).

Respecto a este punto, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, se concluye que las víctimas no están obligadas a interponer los recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. Ello quiere decir que, de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o demore hasta la inutilidad la actuación internacional (Corte IDH. 26 de junio de 1987, párr. 93), como la de la misma Comisión IDH, que ha expresado que "el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derechos protegidos por la referida Convención" (Comisión IDH. 1º de noviembre de 2010, párr. 51).

Lo precedente se confirma con lo establecido por la Comisión IDH, los peticionarios deben interponer y agotar los recursos ordinarios (Comisión IDH. 1º de noviembre de 2010, párr. 51; 20 de marzo de 2009, párr. 47; 23 de julio de 2008, párr. 73), aspecto que podría sumarse a las características que debe tener el recurso que se aduce como adecuado y efectivo dentro de la jurisdicción interna. Muestra de ello es lo que ha aseverado la Comisión IDH, tratándose de irregularidades dentro del proceso penal, el órgano interamericano considera que las víctimas no deben agotar recursos extraordinarios pues no es el fin de dicho recurso el corregir supuestas irregularidades ocurridas en el marco de un proceso de esta naturaleza (Comisión IDH. 20 de marzo de 2009, párr. 47).

Sin embargo, en nuestro sistema procesal penal tratándose del Derecho a la Libertad, no se ve tan clara la procedibilidad de un recurso u otro, es decir, inicialmente pensaríamos que como recurso idóneo y tal vez ordinario para proteger este Derecho Fundamental sería el Habeas Corpus y de forma “subsidiaria” o como salvavidas, la Acción de Tutela; contrariando ello una percepción como la siguiente:

En síntesis, Acevedo Madera cuenta con los mecanismos procesales comunes dentro de los cuales puede solicitar su libertad, de ahí que no resulta procedente que a través de la acción pública de hábeas corpus pretenda reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como procedimientos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal y, de esa manera, desplazar al funcionario judicial competente llamado a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo anterior, que si la persona es privada de su libertad por decisión de la autoridad competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de hábeas corpus (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Proceso No. 30772).

En casos como el precedente, de cualquier forma se ataca una decisión judicial que se encuentra vulnerando un Derecho Fundamental reconocido no solo a nivel nacional sino internacional, por un lado, si se ataca dicha decisión a través de los recursos ordinarios denominados tal vez de procesales, estaría ejerciendo su Derecho al Debido Proceso; mientras que si ataca dicha decisión por medio de la Acción de Habeas Corpus, estaría ejerciéndose otro Derecho Fundamental que procede bajo condiciones específicas y/o taxativas estipuladas tanto en la Constitución Política (artículo 30) como en la Ley (Ley 1095 de 2006), que hacen

referencia a la privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se ha prolongado ilegalmente.

Ahora bien, cuando se pretende la tutela de este Derecho Fundamental a través de la Acción de Tutela, se estaría inmiscuyendo en un campo que ha producido amplias discusiones en torno a la procedencia de dicha acción contra decisiones judiciales, que parecería proceder conforme lo dispuso la respuesta de la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-543 de 1992 como resultado del recurso de inconstitucionalidad promovido contra los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 del 19 de noviembre 1991, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución Colombiana, que consagra el Derecho Fundamental de la acción de tutela, siendo declarados inexecutable también en aquella oportunidad, en razón a su vinculación con los anteriores, el artículo 40 del mismo decreto y el 6 del Decreto 2067 de 1991. Lo cual genera los siguientes cuestionamientos que quedan en el ambiente: ¿Cuál es la Acción que representa en el ordenamiento jurídico colombiano el recurso eficaz e idóneo capaz de proteger y respetar el Derecho a la Libertad?, ¿Son excluyentes las mencionadas acciones? y, ¿Es Colombia un Estado tan proteccionista que contiene en su ordenamiento jurídico una amplia gama de recursos y acciones judiciales y administrativas tendientes a garantizar el goce efectivo de los Derechos Fundamentales de sus asociados?

Es relevante por lo anterior, intentar de algún modo, clarificar y mostrar el hecho de que los referidos textos son atacados de inconstitucionales porque establecen la procedencia, bajo el cumplimiento de determinados requisitos, de la acción de tutela contra sentencias. Y como veremos más adelante, la Corte Constitucional acogió la acción de inconstitucionalidad y aprovechó la ocasión para exponer de manera enjundiosa las razones por las cuales no es procedente la acción de tutela contra sentencias. El análisis que en los párrafos siguientes hacemos se centra, precisamente, en comentar los fundamentos de la prohibición de la acción de tutela contra sentencia.

En cumplimiento entonces de la obligación internacional dispuesta por el numeral 1 del artículo 25 de la Convención, los Estados Parte deben contar con un recurso *rápido, sencillo y efectivo* que ampare o tutele a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos violatorios de los derechos fundamentales, es decir, recursos que sean capaces de defender los derechos reconocidos en las cartas políticas, legislaciones internas y la Convención, que en el caso de nuestro país hace parte del *Bloque de Constitucionalidad*, obligación que incluye que los jueces o tribunales sean competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como para la exigencia de la ejecución de las sentencias en su integralidad.

Por tanto, el recurso que cuente con las características antes mencionadas, hace que tenga un alto nivel jerárquico que genera para el Estado un compromiso mayor, al tener que cumplir con los estándares internacionales señalados por órganos como la CIDH y la Corte IDH, señalando este tribunal que:

El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención (Corte IDH, 6 de febrero de 2001, párr. 135; 31 de enero de 2001, párr. 90; 25 de noviembre de 2000, párr. 191).

Reiterando la Corte IDH que, no es suficiente con que el recurso exista en la formalidad, sino que los mismos deben dar respuesta a las violaciones de Derechos Humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Sin embargo, en Colombia no ha sido claro el cumplimiento de esta obligación, pues en los últimos años ha proliferado la *Acción de Tutela* contra sentencias, como mecanismo para contrarrestar las sentencias proferidas por la quienes administran justicia, generando ello una percepción generalizada acerca de la carente certeza y seguridad jurídica con que cuentan las providencias a nivel penal, contencioso –

administrativo, civil y disciplinario, cuerdas procesales que se definen como idóneas y efectivas conforme la materia indicada. Así pues, en Sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional de Colombia declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se referían a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a providencias judiciales, por considerar que contrariaban principios constitucionales como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica. Sin embargo, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias pueden desconocer derechos fundamentales, para lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó una vía de hecho, centrándose el alto Tribunal Constitucional en la calidad del operador jurídico que expide la decisión:

Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, **lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias**. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante **actuaciones de hecho** imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez



ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). **En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia** (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T- 892 de 2011, Sentencia C-543 de 1992).

Construyéndose a partir de entonces, una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando los defectos que configuran una vía de hecho, así por ejemplo, en Sentencia T-231 de 1994, la Corte afirmó: “Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial” (Corte Constitucional de Colombia. 13 de mayo de 1994), subrayando la Corte Constitucional que, todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental, refiriéndose además a uno de los efectos de la categoría *Estado Social de Derecho*, referente a que en el orden normativo los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales.

Paulatinamente, la Corte Constitucional decantó de tal manera el concepto de vía de hecho, estableciendo cuando es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, lo cual conllevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos

adicionales, lo cuales no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, resultando más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho, es por ello que con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las Sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencia, incluyéndose en la actualidad no solo los casos en que el juez impone de manera grosera su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, es decir se toman decisiones arbitrarias (Corte Constitucional de Colombia. 13 de agosto de 2004), distinguiendo la Corte los requisitos de carácter general (Corte Constitucional de Colombia. 4 de octubre de 2007), orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela -requisitos de procedencia- y, en segundo lugar, los de carácter específico (Corte Constitucional de Colombia. 11 de diciembre de 2008), centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas -requisitos de procedibilidad-.

Así, los criterios generales de procedibilidad son requisitos de carácter procedimental encaminados a garantizar que no exista abuso en el ejercicio de la acción de tutela dentro de un proceso judicial donde existían mecanismos aptos y suficientes para hacer valer el derecho al debido proceso. A juicio de esta Corporación, la razón detrás de estos criterios estriba en que “en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución”, mientras que los criterios específicos o defectos aluden a los errores o yerros que contiene la decisión judicial cuestionada, los cuales son de la entidad

suficiente para irrespetar los derechos fundamentales del reclamante (Corte Constitucional de Colombia. 23 de febrero de 2012).

### **Del Control de Convencionalidad**

Aunque en el ámbito de protección de los Derechos Humanos no existe competencias concurrentes entre la instancia nacional e internacional, pues como en algún momento se mencionó, en primera medida se deja que el Estado y sus autoridades de forma independiente y autónoma garanticen los Derechos y Libertades de sus asociados conforme lo estipulado en cada uno de los ordenamientos jurídicos, procediendo la injerencia internacional solo ante el incumplimiento de cualquiera de los deberes internacionalmente acogidos y por tanto de obligatorio cumplimiento, que como es obvio debe responder a criterios netamente jurídicos y objetivos y no a intereses políticos mediáticos, partiendo entonces de la aplicación de principios como la universalidad, indivisión e interdependencia de los Derechos así como también del reconocimiento de la pluralidad cultural e institucional que caracterizaría la comunidad internacional, confirmándose todo esto en lo que expresa el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

(...) que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos...

En interpretación de lo precedente entendemos que, el sistema interamericano opera cuando los órganos judiciales o administrativos nacionales no han alcanzado el objetivo convencional que debe ser también constitucional y/o nacional de protección de los Derechos Humanos, debiendo entonces interferir en la consecución de una solución para las víctimas de la vulneración de sus Derechos Fundamentales, bien sea sustituyendo o complementando las medidas

tomadas en el orden interno, lo cual no implica desaparición de la instancia interna; en nuestro sentir, las primeras injerencias por parte del órgano internacional debieron haber sido lo suficientemente contundente para que las legislaciones americanas se adecuaran de forma tal que no hubiese motivo por parte de los habitantes americanos para solicitar la intervención de las autoridades interamericanas para una adecuada y eficaz resolución del caso particular.

Es con fundamento en lo anterior que, en desarrollo de lo estipulado por el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia a la obligación estatal de adecuación de la normatividad interna a los estándares interamericanos establecidos en la Convención como los estándares internacionales establecidos por la Corte en desarrollo de sus potestades jurisdiccionales, la Corte IDH, analiza en cada caso concreto los hechos a la luz de las disposiciones aplicables en aras de determinar si las personas que han solicitado la intervención de instancias internacionales, son víctimas de las violaciones alegadas y, de ser así, si el estado debe adoptar determinadas medidas de reparación, concretándose en este actuar la función jurisdiccional de la Corte (Corte IDH. 28 de enero de 2009, párr. 65), sin embargo, en razón a la protección cada vez mayor a los Derechos Humanos, la función antes descrita se amplía en cobertura, lo cual implica la capacidad del alto tribunal interamericano para imponer y exigir de forma obligatoria los mandatos dispuestos en sus fallos.

De esta forma, el alto tribunal interamericano actúa de forma semejante a los tribunales constitucionales que no se limitan a pronunciarse respecto a la conformidad o inconformidad de las leyes con la Constitución, sino que en ocasiones establecen condiciones de interpretación de contenidos normativos y de los efectos de la decisión; de la misma manera, los fallos de la Corte Interamericana no se han limitado a declarar la responsabilidad internacional del Estado demandado, sino que han incluido en la decisión condiciones interpretativas de la Convención Americana, señalando efectos diversos a la decisión, disponiendo también órdenes que obligatoriamente deben ser cumplidas

por el Estado responsable. Ejemplo de ello, es el caso “La última tentación de Cristo” contra Chile, en el cual la Corte Interamericana, además de declarar la responsabilidad internacional del Estado chileno, le ordenó modificar el artículo 19 de su Carta Política, en aras de asegurar el cumplimiento del derecho a la libertad de expresión, mediante la supresión de la censura previa (Corte IDH. 5 de febrero de 2001, punto resolutivo No. 4).

Dentro de la misma línea, en otras oportunidades, la Corte ha ordenado a diversos Estados modificar algunas normas de su ordenamiento legal. Así, en el caso Suarez Rosero contra el Estado de Ecuador, declaró que una norma del Código Penal era violatoria del artículo 2 de la Convención, lo que implicaba su retiro del ordenamiento nacional (Corte IDH. 12 de 1997, párrafo 98 y punto resolutivo No. 5); al Perú en el Caso Castillo Petruzzi le ordenó modificar las normas que permitían el juzgamiento de civiles por militares, a través de la *justicia sin rostro*, por ser contrarias a la Convención (Corte IDH. 30 de mayo de 1999, punto resolutivo No. 14); y más recientemente, dispuso en contra de México en el caso Castañeda Gutman, que en un plazo razonable, debía completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano (CIDH. 6 de agosto de 2008, punto resolutivo No. 6).

Así, en plano judicial, la Corte ordenó nuevas investigaciones sobre las ya realizadas por jueces internos, ejemplo de ello es el caso de los “Niños de la Calle”, en el cual la Corte ordena dejar sin efectos la pena impuesta a un ciudadano, decisión emitida por la Corte Suprema de Guatemala, debiendo emitir otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte (Corte IDH. 19 de noviembre de 1999, punto resolutivo No. 8). Igualmente, la Corte ha ordenado al Estado colombiano en diversas ocasiones que reabra investigaciones cerradas en contra de miembros del Ejército por considerar que estos tienen nexos con el paramilitarismo (Corte IDH. 15 de septiembre de 2005, punto resolutivo No. 7).

Lo anterior es fundamento suficiente de lo expresado por el alto tribunal interamericano en el Caso La Cantuta contra Perú:

las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso Barrios Altos está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma ipso iure parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia (Corte IDH, 29 de noviembre de 2006, párr.186).

Es claro entonces que, el ejercicio de la Corte está encaminado a unificar y actualizar la interpretación y aplicación de la Convención Americana, ello con el fin de consolidar el significado y alcance de lo estipulado en el artículo 2 de la Convención, ampliándose el contenido de esta norma, pues no solo se debe adecuar la normativa interna a los estándares interamericanos, sino que las autoridades judiciales tienen la obligación de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana. Reiterado planteamiento jurisprudencial, expresado en el Caso Heliodoro Portugal contra el Estado panameño:

180. La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos

humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina “control de convencionalidad”, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos (Corte IDH. 27 de enero de 2009, párr.180).

## **Conclusión**

La operatividad de la acción de tutela en Colombia, como mecanismo jurídico de garantía y efectiva protección de los Derechos Humanos, dista mucho de los requerimientos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a pesar que desde 1991, se ha interpuesto año tras año forma creciente por quienes consideran amenazado o menoscabado algún derecho fundamental, siendo pocos los esfuerzos por parte de las autoridades para convertirlo en un mecanismo que cumpla con los estándares internacionales, es decir, aunque en la legislación interna aparece como mecanismo idóneo, en cumplimiento de la obligación de adecuación del artículo 2 de la Convención y en desarrollo de las exigencias del control de convencionalidad; en la práctica, la decisión judicial de tutela efectiva de los derechos fundamentales, la ejecución de la sentencia no se da, es decir, aun cuando exista una decisión favorable, las autoridades encargadas de ejecutar lo dispuesto en la decisión, la misma no se materializa, estando inmersos en la denominada formalidad del recurso, lo cual lo hace inefectivo, en detrimento de los colombianos.

La situación descrita se genera en razón al poco funcionamiento de la justicia, pues aunque en la legislación interna se establecen procedimientos en las

diferentes jurisdicciones, prevalece la denegación de justicia y la prolongación indefinida de los procesos, lo cual hace que los ciudadanos colombianos permanezcan en inseguridad jurídica de forma permanente, convirtiéndose de esta forma la *Acción de Tutela*, en el único mecanismo que puede proteger sus derechos fundamentales y darle al peticionario una certeza jurídica de su situación ante la indefinición de los derechos fueran reconocidos o negados, e incertidumbre sobre el curso de acción a seguir en los casos en los que las sentencias judiciales violan derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

La situación descrita se denomina en nuestro país como: *Choque de Trenes*, que hace referencia al conflicto aún sin fin entre las Altas Cortes, el cual tiene su origen y centro de discusión en lo estipulado por nuestra Carta Política, es así como la Corte Constitucional estima que en razón al mandato constitucional ella es la principal autoridad en materia de interpretación de nuestra Carta Magna y en revisión de tutelas; sin embargo, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia también son las más altas instancias en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y en la Ordinaria respectivamente, según la Constitución, por lo que determinan que cualquier fallo en esas materias debe ser asumido por las mismas corporaciones.

Ahora bien, al permitirse la interposición de la *Acción de Tutela* contra sentencias, se está consagrando de forma implícita, la viabilidad de una *cuarta instancia*, pues hoy en día, cualquier decisión contraria a las decisiones puede encajar en una causal de procedencia de la acción de tutela contra sentencia, generando ello aún más inseguridad jurídica, pues ningún fallo será definitivo, provocando ello que en muchos casos, los jueces fallen de forma arbitraria, haciendo caso omiso a lo dispuesto por la Constitución y la Ley, que debe estar en consonancia con las exigencias convencionales, si se quiere en aplicación del *Bloque de Constitucionalidad*.



Es claro que para la legislación interna colombiana, la *Acción de Tutela* es un mecanismo subsidiario, que procede cuando existe la necesidad apremiante de proteger los Derechos Humanos en razón a la urgencia y a la imposibilidad de instaurar y recibir una respuesta pronta en tutela de sus derechos por medio de otro procedimiento que dentro de la jurisdicción interna se considera como idóneo para resolver determinada situación coyuntural en detrimento de un buen nivel de vida que respete la Dignidad Humana; mientras que para el sistema interamericano se considera como un verdadero recurso adecuado y efectivo para tutelar los Derechos Fundamentales de las personas, lo que implica que los peticionarios deben agotar este recurso cuando corresponda antes de acudir a instancias internacionales, en específico, a los órganos del sistema interamericano, lo cual puede percibirse como una disconformidad entre los caracteres consagrados convencionalmente y lo sucedido de forma constante en Colombia en aplicación constitucional y legal de los presupuestos consagrados para la instauración y procedencia de la *Acción de Tutela*, generando ello el deber de cumplimiento de la obligación de adecuación consagrada en la Convención, lo que conllevaría a la obtención de resultados sólidos en desarrollo del control de convencionalidad.

Se tiene entonces que, aunque en Colombia el recurso es subsidiario, es decir extraordinario, para organismos internacionales resulta adecuado y efectivo para tutelar los Derechos Fundamentales, premisa que permite afirmar que, toda vez que las víctimas o peticionarios interpongan de forma única la *Acción de Tutela*, procede de forma inequívoca el conocimiento del caso tanto por la Comisión como de la Corte, obviando que dentro de la legislación colombiana, se consagran procedimientos expeditos para cada materia que pueda generar tensión entre Derechos Fundamentales igual de importantes en su protección, existiendo de esta forma un vacío en tanto no es claro cuando procede la sola interposición de la acción de tutela y cuando es necesario accionar bajo las condiciones de procedimientos ordinarios, por tanto algunas veces la acción materia de estudio

puede considerarse ordinaria y en otros casos extraordinaria, siendo de obligatorio agotamiento en algunos casos.

## **Referencias**

### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Corte IDH. **Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

Corte IDH. **Caso Acosta Calderón vs. Ecuador.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte IDH. **Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.

Corte IDH. **Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.** Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

Corte IDH. **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

Corte IDH. **Caso Cantos vs Argentina.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte IDH. **Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de agosto 6 de 2008. Serie C No. 184.

Corte IDH. **Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de mayo 30 de 1999. Serie C No. 52.

Corte IDH. **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. **Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua.** Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte IDH. **Caso de La Masacre de Mapiripán vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Corte IDH. **Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala.** Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte IDH. **Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte IDH. **Caso Durand y Ugarte vs. Perú.** Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte IDH. **Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

Corte IDH. **Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de enero 27 de 2008. Serie C No. 186.

Corte IDH. **Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.** Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte IDH. **Caso La Cantuta vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162.

Corte IDH. **Caso “La última tentación de Cristo” vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte IDH. **Caso López Álvarez vs. Honduras.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Corte IDH. **Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte IDH. **Caso Palamara Iribarne vs. Chile.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

Corte IDH. **Caso Perozo y otros vs. Venezuela.** Sentencia de enero 28 de 2009. Serie C No. 175.

Corte IDH. **Caso Suarez Rosero vs. Ecuador.** Fondo. Sentencia de noviembre 12 de 1997. Serie C No. 35.

Corte IDH. **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.** Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

Corte IDH. **Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.** Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No.71.

Corte IDH. **Caso Ximenes Lopes vs. Brasil.** Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139.

Corte IDH. **Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.** Serie A No. 9.

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Comisión IDH. **Informe No. 9 de 1997.** Caso 11.509. Admisibilidad. Otomí Manuel Manríquez San Agustín vs. México. 12 de marzo de 1997.

Comisión IDH. **Informe No. 40 de 2008.** Petición 270-07. Admisibilidad. I.V. vs. Bolivia. 23 de julio de 2008.

Comisión IDH. **Informe No. 22 de 2009.** Petición 908-04. Admisibilidad. Igmarr Alexander Landaeta Mejías vs. Venezuela. 20 de marzo de 2009.

Comisión IDH. **Informe No. 154 de 2010.** Petición 1462-07. Admisibilidad. Linda Loaiza López Soto y familiares vs. Venezuela. 1º de noviembre de 2010.

### **Jurisprudencia Nacional**

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-543 de 1992.** (MP. José Gregorio Hernández Galindo. 1 de octubre de 1992).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia No. T-491 de 1992.** Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. 13 de agosto de 1992.

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-774 de 2004.** (MP. Manuel José Cepeda Espinosa; 13 de agosto de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-231 de 1994.** (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; 13 de mayo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia SU-813 de 2007.** (Jaime Araujo Rentarúa; 4 de octubre de 2007).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-1240 de 2008.** (MP. Clara Inés Vargas Hernández; 11 de diciembre de 2008).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-892 de 2011.** (MP. Nilson Pinilla Pinilla; 30 de noviembre de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia C-393 de 2011.** (MP. María Victoria Calle Correa; 18 de mayo de 2011).

Corte Constitucional de Colombia. **Sentencia T-125 de 2012.** (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 23 de febrero de 2012).

Corte Suprema de Justicia de Colombia-Sala de Casación Penal. Proceso No 30772 (MP. Jorge Luis Quintero Milanés; Noviembre 7 de 2008).